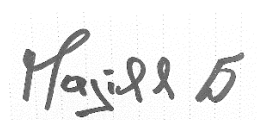


CONSTANCIA. 12 de mayo del 2022 a despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al auto de fecha 25 de abril de los corrientes, mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo automotor de placas **STP 792, de propiedad del demandado.**



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro 0502
Radicación 2022-00030

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

A despacho se encuentra el presente proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, y en contra del señor NICOLAS IDÁRRAGA OSSA**, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 25 de abril de los corrientes, mediante el cual se decretó el secuestro del vehículo automotor de placas **STP 792, de propiedad del demandado.**

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por el despacho el veinticinco de abril del año que avanza, se accedió a la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo automotor, identificado con las placas **STP 792**, de propiedad del demandado señor **NICOLAS IDÁRRAGA OSSA**, Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandada, presentó escrito dentro del término establecido, en el cual indica en síntesis que “ *El vehículo que pretende EMBARGAR la parte demandante es la herramienta de trabajo del señor Nicolás Idárraga Ossa, pues con el vehículo en cuestión transporta personas y niños a entidades educativas, es con ello que percibe el mínimo vital y con ello, es que puede subsistir y darle a su hija menor lo que requiere. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, MUCHO MÁS AJUSTADO A LA REALIDAD ACTUAL, CONSIDERA COMO INEMBARGABLES LOS SIGUIENTES BIENES Y DERECHOS: ... 11 El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor En este caso en concreto, haremos alusión al numeral 11, como se mencionó anteriormente, no es procedente embargar ni mucho menos secuestro de las herramientas o utensilios NECESARIOS para el trabajo del deudor, lo cual enmarca en el presente proceso. Se recuerda que la doctrina también habla de que el Juez debe calificar, antes de efectuar el embargo y/o secuestro, LA NECESIDAD DEL INSTRUMENTO de trabajo en cada caso concreto, según Hernán F. López B, “además del valor de los bienes debe analizarse la mayor o menor dependencia respecto de ellos. En casos especiales el del taxista cuya subsistencia depende únicamente del vehículo, o como el del odontólogo o radiólogo, de sus respectivos equipos de trabajo, el Juez deberá determinar si el bien es inembargable o si puede consumarse el secuestro, pero sin despojo” . Es por ello señor Juez que de manera muy respetuosa, y en garantías fundamentales de mi representado y de su hija menor, pues reitero que este vehículo es la herramienta de trabajo por la cual el señor Nicolás Idárraga*

obtiene su mínimo vital y es de allí de donde se obtienen los recursos para la manutención y demás requerimientos de la menor SUSANA IDARRAGA CELI”.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 25 de abril de 2022, y en su lugar se abstenga de decretar el respectivo secuestro del vehículo automotor, y en caso de no reponer el mencionado auto, se conceda el recurso de apelación.

Así mismo, obra escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta en síntesis, que *“Mi representada se ve en la obligación de solicitar a este despacho el secuestro del Vehículo MICROBUS de placas STP 792 de marca Nissan a nombre de NICOLAS IDÁRRAGA OSSA, modalidad de servicio especial y capacidad de 16 pasajeros, inscrito en la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Manizales, toda vez que mi representada la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE, ha sido quien debió asumir el pago del Colegio durante el año 2021, muy a pesar de que era el señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, quien debía cubrir esa obligación. Advirtiéndole entonces que dicha obligación ha sido pagada por la señora Celi; no entiende esta mandataria judicial porque afirma el demandado que con los ingresos del vehículo paga dicha obligación cuando solo hasta después de presentada esta demanda y en los pocos meses que lleva de corrido el año el señor ha aportado para el pago del colegio sin hacer ningún otro aporte económico para su hija. Es de aclarar que mi representada la señora CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE es ella quien también paga y asume el crédito del apartamento ante el banco, se vio obligada a asumir esta deuda para no perder su apartamento toda vez que el señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA se dejó embargar el apartamento y es el quien vive allí, no paga la cuota del banco, **LO QUE CONFIGURA**, no paga administración adicionalmente se dejó embargar como fue puesto en conocimiento del despacho hace poco cuando se pidió el embargo de remanentes, adicionalmente la violencia física, psicológica y genera una violencia económica para mi representada. Ahora bien, si el asignado está interesado que se le levante la medida, es decir que*

no se lleve a cabo el secuestro solicito señor juez que preste caución de conformidad como lo estipula el Código General del Proceso” (sic).

Se procede entonces a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vistos entonces los argumentos del demandado, tenemos que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Igualmente, el artículo 298 del Código General del proceso establece, respecto al cumplimiento y notificación de medidas cautelares:

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. *Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Igualmente el artículo 598 del código General del proceso que “ **1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra**”

Ahora, para definir la procedencia de una medida cautelar, se debe tener en cuenta varios aspectos entre ellos, “*la necesidad o existencia de un riesgo que requiere pronta atención, la efectividad o protección contundente del derecho objeto del litigio para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren*

causado o asegurar la efectividad y, la proporcionalidad de la medida, esto es, la ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente". (Parra Quijano, Jairo, "Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas".

De las normas transcritas, es evidente que la medida cautelar decretada, no atenta en contra de los derechos del demandado, pues dicho vehículo fue denunciado como un activo de la sociedad conyugal, es decir hace parte de los bienes comunes que se entrarían a liquidar en el proceso liquidatorio, y que no solo uno de los cónyuges tiene derecho a su explotación comercial, por llamarlo de alguna manera, sino que ambos deben participar de los réditos que produzca el mismo, contrario a la postura que indica el recurrente en su escrito en donde indica que dicho vehículo es la herramienta de trabajo del demandado, este juez considera que a pesar de que el mismo puede considerarse como tal, las actuaciones en frente del manejo que le ha dado el demandado va en contra vía de los derechos que posee la demandante, esto de acuerdo a lo aducido por la apoderada de esta, en donde indica que el señor Nicolás no ha asumido en debida forma la obligación alimentaria en favor de su menor hija, y ha dejado de cancelar las cuotas hipotecarias del apartamento que correspondería a la sociedad conyugal, permitiendo el embargo del mismo a causa de deudas personales del demandado, situaciones estas que no puede dejar pasar por alto este judicial, y que de alguna manera debe entrar a proteger los derechos patrimoniales a que tienen derecho ambas partes, pue de no hacerlo se dejaría al arbitrio de las partes el manejo de sus bienes comunes, permitiendo que alguno de estos realice actos que conlleven al menoscabo del patrimonio conyugal. Se tendrá en cuenta las manifestaciones hechas por la demandante en el sentido de que si se le permite al demandado usufructuar solo al demandado el vehículo este sufrirá un desgaste en desmedro de los intereses de la demandante ya que el demandado realmente nada o muy poco está aportando para la menor hija del matrimonio y los intereses económicos de la demandante.

Ahora, no puede dejarse por fuera el hecho de que las medidas cautelares, es un instrumento, mediante el cual el juez apoyado en las normas existentes en nuestra legislación entra a proteger de manera provisional, y durante el curso del proceso los derechos que se están debatiendo al interior de cada proceso, es por eso que las medidas adoptadas en el caso en concreto, solo buscan que el patrimonio familiar no se devalúe o se produzca su deterioro, como aquí sucedería si se le permite sólo al demandado usufructuar el vehículo así pareciera que fuera su herramienta de trabajo (para utilizarlo sólo en su beneficio y no de la familia)

Es claro entonces que, una vez analizada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, y de los artículos antes citados, la decisión de ordenar el secuestro del vehículo automotor de placas **STP 792**, no atenta en contra de los derechos del demandado, sino que con dicha medida lo que se busca es que los bienes objeto de explotación comercial, sean explotados por ambos cónyuges, y que no solo uno de esto se beneficie de tales dineros, olvidando por completo las demás obligaciones adquiridas al interior de la sociedad conyugal, como lo es el pago de las cuotas de la hipoteca del apartamento, y de las cuotas alimentarias en favor de los menores que existieren al interior del hogar fragmentado, es por todo lo expuesto, que considera este judicial, que se mantendrá en la posición inicialmente adoptada y como consecuencia no repondrá el auto atacado, y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del precitado auto.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0408 proferido el 25 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **STP 792**, de propiedad del demandado señor **NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, por la razón que da cuenta la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, del prenombrado auto, en el efecto DEVOLUTIVO y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: una vez en firme, la presente decisión, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria envíense las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.
JUEZ**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7389b52a1183cf9b98443c5e1350ecfb4898477d8069199233199620701c451e**

Documento generado en 12/05/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>